

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00008- 00
DEMANDANTE:	ANLLY CAROLINA PALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Anlly Carolina Palacios Rodríguez a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Anlly carolina Palacios Rodríguez en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Señala que nació el 20 de octubre de 1983, actualmente tiene 37 años.

Desde el 5 de mayo de 2009, se encuentra afiliada a la Dirección de Sanidad Militar como entidad prestadora de salud.

Refiere que a causa de una fuerte cefalea que padece a causa de la tensión diaria que tiene en su vida diaria acudió a cita con médico especialista en Neurología el día 18 de diciembre de 2020.

Informa que en consulta con el médico especialista en Neurología Antonio Meza Gaviria se le dictaminó como paraclínicos y análisis

“PACIENTE CON CEFALEA CRÓNICA DIARIA SIN RESPUESTA AL MANEJO DE PRIMERA Y SEGUNDA LÍNEA CON BUENA RESPUESTA CLÍNICA AL MANEJO DE TOXINA BOTULÍNICA. SE BENEFICIA DE CONTINUAR CON TOXINA BOTULÍNICA TIPO A EN ESQUEMA PREEMPT 5 UI EN 40 PUNTOS PERICRANEALES PARA UN TOTAL DE 200 UI SE SOLICITA CITA PARA APLICACIÓN”.

Manifiesta que a causa del dolor tan fuerte fue necesario que el médico especialista en Neurología Antonio Meza Gaviria le formulara el tratamiento con toxina botulínica por sesión.

Agrega que dicho medicamento no se encuentra en el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP Acuerdo No. 052 de 2013, CSSMP, fue necesario que el médico especialista en Neurología emitiera el formato de aprobación de medicamentos por fuera del manual único de medicamentos y terapéutica del SSMP con No. de consecutivo 50952, con fecha de expedición 18 de diciembre de 2020.

Que dicho formulario tiene la finalidad de que sea estudiado por parte del Comité Técnico Científico para su respectiva aprobación.

Señala que a la fecha de presentación de la tutela no ha tenido información acerca de la aprobación de dicho tratamiento médico ordenado por el médico especialista ni menos se ha realizado la entrega y aplicación.

Refiere que sin dicho tratamiento médico no puede tener una vida digna por lo cual en la mayoría de las ocasiones le impide realizar las labores diarias comunes, conllevando cada día con el deterioro de su calidad de vida por el dolor que la aqueja como fue dictaminado por el médico especialista.

Aduce que la no entrega del medicamento ordenado por el médico especialista en Neurología impide su efectiva recuperación física y emocional.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de carné de sanidad militar.
3. Copia historia clínica de fecha 18 de diciembre de 2020.
4. Copia de plan de manejo externo formula médica de fecha 18 de diciembre de 2020.
5. Copia de solicitud de servicios para procedimientos no quirúrgicos de fecha 18 de diciembre de 2020.
6. Copia formato de aprobación medicamentos por fuera del manual único de medicamentos y terapéutica del SSMP Acuerdo No. 052de 2013 CSSMP con No. de consecutivo 509526, con fecha de expedición 18 de diciembre de 2020.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa, al Director de Sanidad Militar, a la Directora del Hospital Militar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Director General de Sanidad Militar Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez bajo Radicado No. 0121000590102 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE- ARACM 1.5 del 22 de enero de 2021, la necesidad de vincular a la acción de tutela a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la Unión Temporal Éticos UT 2020, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciaran respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Dirección General de Sanidad Militar

El Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez actuando como Director de la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Refiere que la entidad es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, con sede única ubicada en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra piso 4 Bogotá y correo de notificaciones notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co.

Informa que de conformidad a la estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares establecidas en la Ley 352 de 1997 y Decreto 1795 de 2000, la entidad tiene como función la administración de los recursos del Fondo de Cuenta de las fuerzas Militares, administrar el sistema de información y asignar los recursos correspondientes a cada una de las Direcciones de Sanidad de las fuerzas.

También menciona que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es una dependencia del comando del Ejército Nacional ubicada en la Carrera 7ª No. 52 -48 de Bogotá teléfono 4261434 y correo electrónico de notificaciones juridicadisan@ejercito.mil.co.

Refiere que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la entidad encargada de prestar los servicios médicos a los usuarios a través de los establecimientos de sanidad militar en virtud del artículo 14 de la Ley 352 de 1997.

Menciona que con relación a la entrega de medicamentos estos requieren aprobación por parte del Comité Técnico Científico por no tener sustitutos dentro del Plan de Servicios de Sanidad Militar.

Que existe un procedimiento reglado en el Acuerdo 052 de 2013, del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional el cual cuando los medicamentos son prescritos por la Red externa el usuario debe acudir al

Establecimiento de Sanidad Militar para que junto con la Dirección de Sanidad del Ejército lo autorice a través del Comité Técnico Militar.

Informa que la entidad no es la instancia competente para efectuar pronunciamiento en cuanto a los trámites para la realización o decisiones del Comité Técnico Científico para aprobación de los medicamentos que se encuentran fuera del Acuerdo 052 de 2013 el cual se realiza en las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por lo anterior solicita que sea desvinculada de la acción de tutela por no ser los competentes en dar tramite a lo solicitado por la accionante.

4.2. Hospital Militar Central

Miguel Ángel Tovar Herrera Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informa que la entidad es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Como parte integrante del Subsistema de salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho subsistema. Para mantener la eficacia y calidad de los servicios desarrollara actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios.

Refiere que una vez revisado el sistema de información institucional Dinámica Gerencial.Net – módulo de historias se encuentra que a la accionante se le prestan los servicios de salud en el Hospital siendo su última valoración por especialista en Neurología el día 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual se le emite formula de Toxina Botulínica 100 UI (Botox), cantidad: 2, tipo A en esquema PREMPT 5 UI en 40 puntos pericraneales para un total de 200 UI, entregando orden para cita médica, la cual debe ser cumplida una vez el

asegurador autorice el medicamento y la usuaria realice el trámite para su agendamiento.

Manifiesta que durante la revisión de documentos aportados como pruebas por la accionante se encuentra copia de Formato de probación Medicamentos por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP Acuerdo No. 052 de 2013 CSSMP con No. de consecutivo 509526, en el cual se evidencia respuesta por parte de su asegurador fechada el 12 de enero de 2021 donde señalan la no aprobación del mismo dejando observación *“Agotar alternativas del acuerdo”*.

Señala que por la naturaleza jurídica como institución prestadora de servicios de salud carece de competencia para generar afiliaciones, autorizaciones de servicio a los usuarios, como lo es autorización de este tipo de medicamentos, por lo tanto, el componente para estos trámites administrativos al igual que en el régimen común es el asegurador, en este caso la Dirección General de Sanidad a través de cada una de las diferentes Direcciones de sanidad de la Fuerza.

Recalca que la orden debe constar con el sello de autorización de la Dirección de Sanidad del Ejército el cual puede obtener mediante el nuevo mecanismo de internet a través de la página web www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co en el link de trámites le indica paso a paso la forma de solicitar tal autorización o personalmente en los dispensarios de la fuerza a la cual pertenece.

Refiere que las peticiones realizadas por el accionante, el Hospital Militar Central, prestara los servicios médicos que el accionante requiera, siempre y cuando le corresponda realizar las gestiones administrativas y científicas necesarias para prestar no sólo un óptimo servicio médico asistencial y para realizarle los respectivos chequeos o controles que necesite con los especialistas y galenos, como también exámenes y procedimientos quirúrgicos que requiera a causa de la patología que padece, siempre y cuando mantenga su condición de usuario activo del subsistema de salud de las Fuerzas y sea remitido por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza, quien solicita la atención como usuario activo al Hospital Militar Central.

Por lo anterior solicita que se desvincule a la entidad por que se evidencia la improcedencia de la acción de tutela y por ende ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

4.3. Dirección de Sanidad del Ejército Nacional DISAN

El coronel Anstrongh Polania Ducuara Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, allegó ampliación respuesta a la acción de tutela así:

Informó que la entidad no es responsable del suministro de medicamentos de los usuarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares ya que esta en cabeza del operador logístico ÉTICOS UT 2020, y que la usuaria tiene la obligación de realizar la solicitud del suministro de la Toxina Botulínica.

Informa que la entidad no es la competente y legitimada por pasiva dentro de la presente acción de tutela, toda vez que no es la competente para pronunciarse respecto del derecho de salud del cual aqueja su vulneración a la accionante, sino el establecimiento de Sanidad Militar asignado.

Manifiesta que por lo anterior solicita:

1. “Se rechace por **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN** de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración toda vez que la Dirección de Sanidad Ejército, en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales del señor **ANLLY PALACIOS RODRIGUEZ**, siendo un **HECHO SUPERADO el COMITÉ TECNICO CIENTIFICO**.
2. **No conceder el amparo para la entrega de medicamento sin que se establezca la justificación de alternativas del tratamiento de la patología, a la accionante.**
3. **No conceder el amparo de tratamiento integral**
4. De no accederse a lo anterior, solicito respetuosamente a este Honorable Despacho se **DESVINCULE** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, por falta de **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** y en consecuencia se **VINCULE** al DISPENSARIO MEDICO DEL NORTE encargado de la prestación del servicio de salud **de la accionante**, para que se pronuncien de fondo sobre las pretensiones de la acción de tutela”.

4.4. Éticos UT 2020

No emitió pronunciamiento

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

5.2. Problema jurídico

El Despacho debe establecer ¿Se deben amparar los derechos fundamentales a la Salud, vida, seguridad social de la señora Anlly Carolina Palacios Rodríguez?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) derecho a la salud iii) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Derecho a la Salud

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”*⁵

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.⁶

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 consagró que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000. El artículo 12 del citado decreto prevé: *“La Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de la Fuerzas Militares cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.”*

De igual manera, el artículo 16 establece que *“El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.”*

⁵ Corte Constitucional sentencia T - 062 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Corte Constitucional T -816 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

De lo anterior se concluye que es deber de las direcciones de sanidad de cada una de las fuerzas prestar de forma íntegra los servicios de salud a sus afiliados ya sea como cotizantes o en calidad de beneficiarios. Ahora bien, mediante Acuerdo N° 052 de 2013 el Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de Policía estableció que la Dirección General de Sanidad Militar, en coordinación con las distintas direcciones de sanidad de las Fuerzas Militares, debían crear un comité técnico científico. Dentro de las funciones del citado comité, se encuentra la de autorizar los medicamentos y tratamientos no incluidos en el manual único de medicamentos y terapéutica del Sistema de Salud.

6. Caso en concreto

En el caso bajo examen la señora Anlly Carolina Palacios Rodríguez pretende de las entidades accionadas:

- “1. Tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados.*
- 2. Que se ordena a la EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, REALIZARME EL TRATAMIENTO MEDICO CONSISTENTE EN:*

Listado de procedimientos:

Código: 37803 CUPS 306505 Tratamiento con toxina Botulínica Sesión

cantidad: 1 Estado rutinario

Observaciones: Aplicación Toxina Botulínica

- 3. Que se ordena a las entidades accionadas, brindar un tratamiento integral a mi caso, con el fin de garantizar EL ACCESO IGUAL Y OPORTUNO A LAS PRESTACIONES BÁSICAS PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, como quiera que cada día que pasa se encuentra más deteriorado mi estado de salud.”*

La Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejército informaron que no les corresponde la entrega del medicamento ya que está en cabeza del operador logístico ÉTICOS UT 2020.

Se encuentra acreditado dentro del expediente que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Salud de Sanidad del Ejército Nacional según carné de servicios de salud (f. 14 expediente digital).

También se encuentra probado dentro del expediente que la accionante es una paciente con cefalea crónica diaria sin respuesta al manejo de primera y segunda línea con buena respuesta clínica al manejo con Toxina Botulínica,

siendo prescrito por el médico Antonio Meza Gaviria especialidad de Neurología y conforme a la historia clínica aportada por la accionante (f.11 a 13 expediente digital).

De igual forma, esta acreditado que el médico tratante diligenció el Formato de Aprobación de Medicamentos por Fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP Acuerdo No. 052 de 2013 SSMP, solicitando Toxina Botulínica en los que se consignó como criterio que justifica la entrega de riesgo el deterioro de la calidad de vida (f. 6 a 9 expediente digital).

Dentro de la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército se aportó acta 08 de fecha 28 de enero de 2021, con aprobación del medicamento por el Comité Técnico Científico en dosis única suscrita por los médicos Carlos Morales medicina familiar Universidad del Bosque, el Oficial de Gestión de Servicios de Salud DISAN, Angie Sorany Andrade jefe de enfermería, y por parte del médico de medicina interna.

La H. Corte Constitucional precisó que es factible la entrega de medicamentos que estén por fuera de los planes de salud con fin de restablecer los derechos a la vida y la salud, en los siguientes casos:

“(…)

- 1. Que la falta del medicamento o tratamiento amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas;*
- 2. Que no exista otro medicamento o tratamiento que pueda ser sustituido por el excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiar*
- 3. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*
- 4. Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico tratante adscrito a la entidad prestadora de salud a la cual se halle afiliado el demandante”.⁷*

En conclusión, es posible que en determinados casos el juez constitucional para proteger los derechos fundamentales a la salud, vida ordene la entrega de medicamentos excluidos de los planes de salud.

En el caso bajo examen del reporte del Neurólogo consignado en el formato de autorización de medicamentos se evidencia con claridad la necesidad y

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-1065 de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada

urgencia del suministro de la Toxina Botulínica, sin que se haya acreditado por las entidades accionadas que realizaron las gestiones a su cargo, máxime que existía una justificación expresada por parte del médico tratante.

Por lo anterior, este Despacho concluye que en el presente caso se vulneró el derecho a la salud de la accionante, pues si bien las accionadas al emitir las respuestas a la acción de tutela informaron que era a ÉTICOS UT 2020, quien debía entregar el medicamento; sin embargo, pese haberse notificado en debida forma a la entidad vinculada se concedió el término de dos (2) días contados a partir de la notificación según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que de conformidad con el artículo 20 del Decreto en cita, el informe y los documentos no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano, ya que la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

De otro lado, el accionante también solicitó tratamiento integral a su enfermedad. Al respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones precisando lo siguiente:

“Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” (T-259-2019)”.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección General de Sanidad Militar, a la Dirección de Sanidad del Ejército y a la Unión Temporal ÉTICOS UT 2020, que en el marco de sus competencias y de manera mancomunada dentro del

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, entreguen el medicamento “*Toxina Botulínica*” ordenada por el Neurólogo Antonio Meza Gaviria, en la cantidad ordenada.

Asimismo, se ordenara a la Dirección de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército proporcionaran a la accionante una atención integral en salud por el diagnóstico “*cefalea crónica diaria*” entendiéndose incluida la consulta médica, exámenes, suministro de medicamentos y demás servicios médicos requeridos estén incluidos o no en el manual de cobertura del subsistema de salud de las fuerzas militares. Estos últimos siempre y cuando sean autorizados por el Comité Técnico Científico o en caso de no convocarlo de manera oportuna cuando esté en riesgo la vida y salud del paciente. Los insumos serán entregados conforme a las prescripciones que el médico tratante efectúe para tal fin, garantizando que no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, continuidad en el servicio de salud de la señora Anlly Carolina Palacios Rodríguez, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar, a la Dirección de Sanidad del Ejército y a la Unión Temporal ÉTICOS UT 2020, que en el marco de sus competencias y de manera mancomunada dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, entreguen el medicamento “*Toxina Botulínica*” ordenada por el Neurólogo Antonio Meza Gaviria, en la cantidad ordenada.

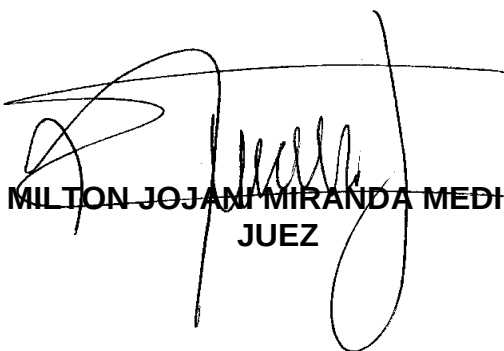
TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército proporcionar a la accionante una atención integral en salud por el diagnóstico “*cefalea crónica diaria*” entendiéndose incluida la consulta médica, exámenes, suministro de medicamentos y demás servicios médicos

requeridos estén incluidos o no en el manual de cobertura del subsistema de salud de las fuerzas militares. Estos últimos siempre y cuando sean autorizados por el Comité Técnico Científico o en caso de no convocarlo de manera oportuna cuando esté en riesgo la vida y salud del paciente. Los insumos serán entregados conforme a las prescripciones que el médico tratante efectúe para tal fin, garantizando que no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ